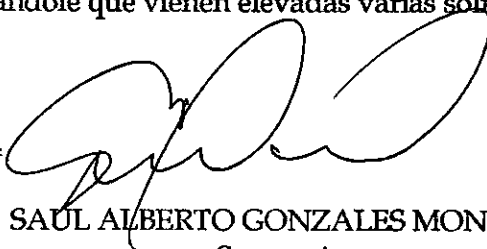


Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral de Nelvis Rangel Ardila y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-002-2005-00144-00, informándole que vienen elevadas varias solicitudes, las cuales se encuentran pendiente de resolver.

Sírvase ordenar

Febrero 6 de Mayo de 2024



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Nelvis Rangel Ardila y Otros contra el Municipio de San Martín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-002-2005-00144-00.

I. ASUNTO: Entra el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por los extremos de la litis.

II. ANTECEDENTES: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte ejecutada, doctor Sleider Chewinson Bermúdez Tarazona, se permite presentar memorial, recibido a través del correo electrónico institucional del Juzgado, mediante el cual manifiesta que solicita el retiro y desglose de expediente, de las solicitudes de control de legalidad, nulidades y toda solicitud presentada dentro del proceso de referencia.

Por otro lado, tenemos que el doctor Albeiro Acuña Rodríguez, en memorial que antecede, solicita la acumulación de los procesos ejecutivos laborales adelantados por Luisa Mojica Soto, radicado No. 1346831890022022030006400, Norbelis Camargo Morales radicado No. 13468318900220230014900 y el proceso ejecutivo laboral adelantado por Liceth Paola Moncada, radicado No. 13468318900220230027500, al proceso ejecutivo laboral de marras, de conformidad a lo señalado en el parágrafo del artículo 47 de la ley 1551 de 2012.

De igual manera se advierte que mediante providencia calendada 10 de abril del año 2024, se corrió traslado a la parte ejecutante de la liquidación adicional del crédito, encontrándose para su aprobación o modificación.

III. CONSIDERACIONES: Sea lo primero señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable a esta ejecución laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, la solicitud de retiro y desglose de las solicitudes de control de legalidad, nulidades y toda solicitud presentada dentro del proceso de referencia, debe entenderse como desistimiento de las mismas, y que por tal razón deviene procedente lo deprecado por lo que se accederá al retiro y desglose de las solicitudes elevadas.

En cuanto a la acumulación de procesos, solicitada, tenemos que esta se funda en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“En cualquier etapa del proceso, aun después de la sentencia, será obligatorio acumular los procesos ejecutivos que se sigan contra un municipio, cuando el accionante sea la misma persona, la pretensión sea la obligación de dar una suma de dinero, y deba adelantarse por el mismo procedimiento.”.

Se observa igualmente de la foliatura, que en los procesos que se pretende acumular, reposan contratos de cesión de crédito a nombre de Leiner Santana Mora, cession que se

realiza en el 100% de las obligaciones y todos los rendimientos perseguidos dentro de esta cuerda.

Como se puede observar, en el caso de marras, se cumple con las condiciones del parágrafo del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, puesto que los procesos ejecutivos se siguen contra el municipio de San Martín de Loba, Bolívar, y el ejecutante, es el cesionario Leiner Santana Mora, por lo que se accederá a la acumulación deprecada.

Finalmente, temenos que se presentó liquidación adicional del crédito, de la cual se surtió el traslado de rigor a la aprte ejecutada, quien no se pronunció sobre ella, conforme al memorial de renuncia y desglose ya anunciado, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, advirtiéndose que la misma se ecuentra ajustada a derecho, pues se liquid conforme a la table de intereses de la Superfinanciera de Colombia, por lo que se aprueba la misma en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder conforme a lo considerado, a la solicitud de retiro y desglose de las solicitudes de control de legalidad, nulidades y toda solicitud presentada dentro del proceso de referencia, por parte del municipio de San martin de Loba,, Bolívar.

SEGUNDO: Acumular al proceso Ejecutivo Laboral epígrafe los procesos Ejecutivos Laborales que a continuación se relacionan, todos seguidos contra el Municipio de San Martín de Loba

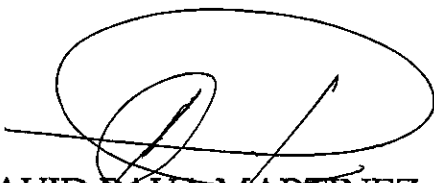
Demandante	Demandado	Radicado
Luisa Mojica Soto	M. San Martin de Loba	13468318900220230006400
Norbelis Camargo	M. San Martin de Loba	13468318900220230014900
Liceth Moncada	M. San Martin de Loba	13468318900220230027500

TERCERO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena la ampliación del límite de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo laboral en cuantía de \$81.068.089.95, monto que debe retenerse a la fecha de esta providencia. Por secretaría se librará el oficio pertinente, a fin de que se materialice la ampliación de la medida cautelar, indicándose además el oficio que se librará, hace parte integral de los expedidos con anterioridad, a saber: Oficio No.3657 de fecha 14 de septiembre de 2016, oficio No. JSPC No.2331 del 13 de septiembre de 2017.

CUARTO: Reconocer plenos efectos inter partes, las cesiones de crédito celebradas entre los ejecutantes dentro de los procesos ejecutivos laborales ahora acumulados, al cesionario Leiner Santana Mora, en lo que respecta al 100% de las obligaciones y todos sus rendimientos perseguidos.

QUINTO: Aprobar en todas sus partes la liquidación adicional del crédito perseguido dentro del proceso de referencia, conforme a lo considerado, en cuantía de \$93.713.531,80.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00, informándole que se encuentra para dar trámite a la concurrencia de procesos entre otros. Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de Mayo 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular seguido a continuación de proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía, adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía contra el municipio de San Fernando Bolívar. Rad #13-468-31-89-002-2020-00012-00.

I. Antecedentes: Entra el Despacho a imprimir al proceso de marras, el trámite que en derecho corresponda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se advierte que recibió procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, oficios comunicando el embargo de los dineros retenidos dentro de la presente ejecución, en favor de procesos ejecutivos laborales, donde figura como ejecutado el municipio de San Fernando, Bolívar, esto en aplicación a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, que trata sobre la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

De igual manera se recibió procedente de la célula judicial antes mencionada oficios, a través de los cuales se comunica el desistimiento de la medida cautelar decretada y que pesa sobre el proceso epígrafe, esto dentro de los procesos ejecutivos laborales adelantados por Angélica María Jiménez Alvear y Mónica Hostia Rodríguez, radicado #2021-00124-00, Leandro José Gutiérrez y Otros, radicado #2022-00188-00.

Se observa igualmente que procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, se recibieron oficios librados dentro de los procesos que a continuación se relacionan, mediante los cuales se notifica que se decretó la siguiente medida cautelar *"el embargo de los dineros que DESEMBARGUEN pertenecientes al 42% de Propósito General correspondiente al rubro de libre destinación del Sistema General de Participación dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJÍA (...)".*

La anterior medida cautelar se decretó dentro de los siguientes procesos ejecutivos laborales, todos seguidos contra el municipio de San Fernando, Bolívar:

Demandante	Demandado	Radicado
Angélica Jiménez y Otro	M. san Fernando, Bol	2021-00124-00
Rigoberto Lobo Rubio	M. san Fernando, Bol	2022-00281-00
Esteban Toscano Rangel	M. san Fernando, Bol	2022-00311-00
Demetrio Torres Miranda	M. san Fernando, Bol	2024-00026-00

Reposa igualmente en la foliatura, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora Yandira Del Carmen Guzmán Narváez, solicitando la liquidación de costas dentro del proceso de referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de calenda 10 de febrero de 2021.

Acto seguido procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales antes descrito, previas las siguientes,

III. Consideraciones: En cuanto a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, decretada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 465 del CGP, es decir, que el proceso ejecutivo singular de referencia, *"se adelantará hasta el remate de dichos bienes"*, en el caso que nos ocupa es de aclarar que no hay remate de bienes, sino la etapa de entrega de los dineros retenidos hasta satisfacer la obligación perseguida.

La norma en cita establece que *"antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial"*, conforme a lo anterior, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, solicitándole se sirva remitir con destino a esta ejecución, las liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, de los créditos y de las costas, dentro de los procesos ejecutivos laborales dentro de los cuales se decretó la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se puso de presente a este operador judicial que se desistió de la medida de embargo dentro de los procesos ejecutivos laborales adelantados por Angélica María Jiménez Alvear y Mónica Hostia Rodríguez, radicado #2021-00124-00, Leandro José Gutiérrez y Otros, radicado #2022-00188-00, el Despacho oficiado deberá omitir remitir la liquidación de crédito y de costas solicitadas en esos procesos.

Respecto a la medida comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, en el sentido de que se decretó dentro de los procesos ejecutivos laborales adelantados por Angélica Jiménez y Otro, radicado No. 2021-00124-00, Rigoberto Lobo Rubio, radicado No. 2022-00281-00, Esteban Toscano Rangel, radicado No. 2022-00311-00 y Demetrio Torres Miranda, radicado No. 2024-00026-00, medida cautelar consistente en el *"el embargo de los dineros que DESEMBARGUEN pertenecientes al 42% de Propósito General correspondiente al rubro de libre destinación del Sistema General de Participación dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por JUDITH CONSTANZA TOBÓN MEJÍA (...)"*, es menester señalar lo siguiente:

Que el artículo 466 del CGP, trata sobre la persecución de bienes embargados en otro proceso, estableciendo *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"*.

Deviene necesario señalar que el remanente dentro de un proceso ejecutivo, es el excedente de los títulos judiciales, luego de liquidada y saldada la obligación que se persigue dentro de dicho proceso, es decir que para que puedan catalogarse como remanentes los dineros que actualmente se encuentran retenidos en favor del proceso de referencia, debe estar cancelado en su integridad la liquidación de crédito y las costas procesales, lo que no acaece en el plenario, pues el crédito no se encuentra cancelado, razón por la cual no se accederá a la aplicación de esta medida sobre los depósitos actualmente constituidos dentro de este proceso, pero si se aplicará una vez se den los presupuestos antes mencionados, es decir la cancelación total tanto de la liquidación del crédito como de las costas procesales.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar consistente en el embargo de los dineros que se desembarguen pertenecientes al 42% de Propósito General correspondiente al rubro de Libre Destinación del Sistema General de Participación dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Judith Constanza Tobón Mejía, el Despacho se permite señalar que no accederá a dicha medida, puesto que tal como se estableció en providencia calendada 24 de abril del año 2024, dentro del proceso de marras la medida cautelar decretada es *"el embargo y retención de dineros que la entidad territorial ejecutada en este caso el municipio de San Fernando, Bolívar, tenga en el rubro de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, y en caso de no*

existir dichos rubros en el presupuesto de la entidad demandada o no contar con los fondos suficientes, se procederá al embargo de una tercera parte (1/3) del 42% legalmente embargable de los recursos que el municipio de San Fernando, reciba por concepto de Ingresos Corrientes de Libre Destinación, correspondiente al Sistema General de Participaciones, que se consignen o se lleguen a consignar en las cuentas corrientes, que tenga o llegare a tener el municipio demandado identificado con el Nit. No.800037166-6, en los siguientes bancos (...)". (Subrayados y negrillas fuera de texto).

Es decir, que esta instancia judicial no ha embargado los dineros pertenecientes al 42% de Propósito General correspondiente al rubro de libre destinación del Sistema General de Participación.

Es de relevancia señalar que, en el proveído del 24 de abril antes citado, al estudiar si en el presente asunto, la entidad bancaria al dar aplicación a la medida cautelar decretada por esta judicatura, se ciñó a lo ordenado por el Despacho en auto del 19 de octubre del año 2022, o si por el contrario excedió la orden emanada de esta judicatura, pudo establecer claramente que, la entidad bancaria al momento de dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo se excedió de manera inexplicable en la suma de \$273.996.401.48, desbordando a todas luces la medida cautelar librada por esta agencia judicial.

Como consecuencia de lo anterior se dispuso por parte de esta instancia judicial la devolución y no desembargo del monto retenido en exceso al municipio de San Fernando, Bolívar, pues lo devuelto no fue objeto de medida cautelar por parte de esta célula judicial.

Quiere ser insistente el Despacho, que en el caso que nos ocupa no existe un DESEMBARGO, sino DEVOLUCIÓN DE DINEROS, al ente territorial ejecutado, pues el monto retenido en exceso por parte de la entidad bancaria, al exceder de manera injustificada la orden judicial impartida por esta judicatura, deviene ilegal, y por ende acceder a la medida cautelar comunicada por el juzgado homólogo, sería incurrir en una ilegalidad, e inclusive en un posible detrimento patrimonial al municipio demandado.

Por otro lado, tenemos que mediante auto fechado 5 de marzo hogaño, se dio traslado a la parte ejecutada, para que se pronunciara respecto de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, sin que hiciera uso del derecho que le asiste, por lo que siendo el trámite a seguir el Despacho, procede a su estudio, pudiendo establecer que esta se ajusta a derecho, ya que los intereses moratorios fueron liquidados conforme a las resoluciones de la superintendencia financiera de Colombia, es decir, no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprueba la misma en cuantía de \$784.514.136.

La doctora Guzmán Narváez, apoderada ejecutante, ha solicitado se realice la liquidación de costas dentro del proceso de referencia, para lo cual deprecia se tenga en cuenta lo dispuesto en providencia de calenda 10 de febrero de 2021.

Oteada la foliatura, tenemos que el 10 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, dentro del proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía del cual se sigue a continuación la presente ejecución, dentro de la cual se condenó en costas a la parte demandada indicando que se tasen por secretaría, razón por la cual se accede a lo deprecado por la togada y se ordena a la secretaría liquidar las costas procesales, para lo cual deberá tener en cuenta las agencias en derecho, las cuales se tazan para el proceso verbal primigenio en cuantía equivalente al 7% de las condenas de la demanda, es decir la suma de \$16.450.000.

En cuanto al proceso ejecutivo seguido a continuación del Verbal de mayor Cuantía, el despacho mediante auto fechado 1º de octubre de 2022, condenó en costas a la parte ejecutada, señalando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda, las cuales teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por esta agencia judicial ascienden a la suma de \$54.915.989.52, para un total de agencias en derecho de \$71.365.989.52.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

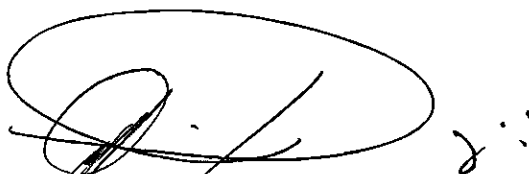
PRIMERO: Oficiese al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, solicitándole se sirva remitir con destino a esta ejecución, las liquidaciones definitivas y en firme, debidamente especificadas, de los créditos y de las costas, dentro de los procesos ejecutivos laborales dentro de los cuales se decretó la medida cautelar que nos ocupa, para lo cual deberá tener en cuenta el desistimiento de la medida de embargo dentro de los procesos ejecutivos laborales adelantados por Angélica María Jiménez Alvear y Mónica Hostia Rodríguez, radicado #2021-00124-00, Leandro José Gutiérrez y Otros, radicado #2022-00188-00.

SEGUNDO: No acceder por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia al embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso de marras.

TERCERO: Aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo que el crédito aprobado asciende a la suma de \$784.514.136.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se liquiden las costas procesales, tanto en el proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía como en el ejecutivo seguido a continuación, para lo cual se deberá tener en cuenta que las agencias en derecho dentro del declarativo verbal se tazan en cuantía equivalente al 7% de las condenas de la demanda, es decir la suma de \$16.450.000 y dentro del ejecutivo a continuación ya estas vienen señaladas al 7% de las pretensiones de la demanda, las cuales teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por esta agencia judicial ascienden a la suma de \$54.915.989.52, para un total de agencias en derecho de \$71.365.989.52.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ